

Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se aprueba el Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral del Distrito Federal.

A n t e c e d e n t e s :

- I. El 10 de febrero de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral.
- II. El 30 de junio de 2014 se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.
- III. El 25 de agosto de 2014, mediante el Acuerdo ACU-40-14, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal aprobó el Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral del Distrito Federal, dejando sin efectos el anterior Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal, aprobado mediante Acuerdo ACU-28-11 de fecha 28 de marzo de 2011.
- IV. El 30 de septiembre de 2014, mediante el Acuerdo INE/CG165/2014, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en ejercicio de sus atribuciones, aprobó la designación del Consejero Presidente y de las y los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

V. El 1 de octubre de 2014 el Consejero Presidente, las y los Consejeros Electorales designados rindieron la protesta de ley y se instaló formalmente el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

VI. El 7 de octubre de 2014, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, mediante Acuerdo ACU-52-14, aprobó la integración de las Comisiones Permanentes del Instituto Electoral del Distrito Federal, dentro de las que se encuentra la Comisión Permanente de Normatividad y Transparencia cuya integración quedó conformada de la siguiente manera:

Consejera Electoral Dania Paola Ravel Cuevas.....Presidenta
Consejero Electoral Pablo César Lezama Barreda.....Integrante
Consejera Electoral Gabriela Williams Salazar.....Integrante

VII. El 27 de octubre de 2014, mediante el Acuerdo ACU-62-14 el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal aprobó la reforma al Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral del Distrito Federal.

C o n s i d e r a n d o :

1. Que el Instituto Electoral del Distrito Federal (Instituto Electoral) es un organismo público local, de carácter permanente, autoridad en materia electoral, profesional en su desempeño, que goza de autonomía presupuestal en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, con personalidad jurídica y patrimonio propios, de conformidad con lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, Base V, Apartado C, numeral 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución); 3, inciso h); 98, numerales 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 123, párrafo primero; 124, párrafo primero y 127, párrafo primero, numerales 10 y 11 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal (Estatuto de

Gobierno), así como 15, 16 y 20 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal (Código).

2. Que en términos de lo previsto en el artículo 1, fracción VIII del Código, las disposiciones contenidas en dicho ordenamiento son de orden público y observancia general en el Distrito Federal y tienen como finalidad reglamentar las normas de la Constitución y del Estatuto de Gobierno, relativas a la estructura y atribuciones del Instituto Electoral.
3. Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 3, párrafos primero y segundo del Código, el Instituto Electoral está facultado para aplicar e interpretar, en su ámbito competencial, las normas establecidas en dicho ordenamiento, atendiendo a los criterios gramatical, sistemático y funcional, y a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México forma parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia. A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho, de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución.
4. Que de acuerdo con los artículos 120, párrafo segundo del Estatuto de Gobierno; 3, párrafo tercero y 18, fracciones I y II del Código, para el debido cumplimiento de sus atribuciones, el Instituto Electoral rige su actuación en los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y transparencia. Asimismo, vela por la estricta observancia y el cumplimiento de las disposiciones electorales.
5. Que en términos de los artículos 16 y 17 del Código, el Instituto Electoral tiene su domicilio en el Distrito Federal y se rige para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones contenidas en la Constitución, las Leyes Generales en la materia, el Estatuto de Gobierno, la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal y el propio Código. Asimismo, sin vulnerar su

autonomía, le son aplicables las disposiciones relativas de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal.

6. Que según lo previsto por los artículos 124, párrafo segundo del Estatuto de Gobierno; 21, fracción I y 25, párrafos primero y segundo del Código, el Instituto Electoral cuenta con un Consejo General que es su órgano superior de dirección, el cual se integra por un Consejero Presidente y seis Consejeras y Consejeros Electorales con derecho a voz y voto. Asimismo, son integrantes de dicho colegiado sólo con derecho a voz, el Secretario Ejecutivo, quien es Secretario del Consejo, y una o un representante por cada Partido Político con registro nacional o local.

Adicionalmente, en las sesiones que celebre el Consejo General del Instituto Electoral, participarán como invitados permanentes, sólo con derecho a voz, un diputado o diputada de cada Grupo Parlamentario de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

7. Que el artículo 32 del Código dispone que el Consejo General funciona de manera permanente y en forma colegiada, mediante la celebración de sesiones públicas de carácter ordinario o extraordinario, convocadas por el Consejero Presidente. Sus determinaciones se asumen por mayoría de votos, salvo los asuntos que expresamente requieran votación por mayoría calificada, y éstas revisten la forma de acuerdo o resolución, según sea el caso.
8. Que de acuerdo a lo previsto por el artículo 36 del Código, el Consejo General cuenta con el auxilio de Comisiones de carácter permanente y provisional, para el desempeño de sus atribuciones, cumplimiento de obligaciones y supervisión del adecuado desarrollo de las actividades de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Electoral.

9. Que el artículo 37 del Código define a las Comisiones como instancias colegiadas con facultades de deliberación, opinión y propuesta, las cuales se integran por la o el Consejero Presidente y dos Consejeras o Consejeros Electorales, todos ellos con derecho a voz y voto. Adicionalmente, serán integrantes con derecho a voz las representaciones de los Partidos Políticos y Candidatas o Candidatos Independientes, a partir de su registro y exclusivamente durante el proceso electoral, con excepción de las Comisiones de Asociaciones Políticas y Fiscalización, y no conformarán quórum. La presidencia de cada una de las Comisiones se determinará por acuerdo del Consejo General. Además, contarán con una Secretaria o Secretario Técnico sólo con derecho a voz, designado por sus integrantes a propuesta de la Presidencia de la Comisión y tendrán el apoyo y colaboración de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Electoral.
10. Que de acuerdo con lo previsto en el artículo 35, fracciones I y II, inciso c) del Código, el Consejo General tiene, entre otras, la atribución de implementar las acciones conducentes para que el Instituto Electoral pueda ejercer las atribuciones conferidas en la Constitución, el Estatuto de Gobierno, las Leyes Generales y el Código, así como aprobar con base en la propuesta que le presenten los órganos competentes del Instituto Electoral, el Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral del Distrito Federal.
11. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 43, fracción VI y 49, fracción I, inciso d) del Código, el Instituto Electoral cuenta con la Comisión Permanente de Normatividad y Transparencia, órgano competente para someter a la consideración del Consejo General el proyecto de Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral del Distrito Federal.

12. Que con motivo de una revisión y análisis al Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral del Distrito Federal, se advirtió la necesidad de modificar o adicionar diversas disposiciones para incluir lo siguiente:

- a) Hacer uso de lenguaje incluyente y no discriminatorio.
- b) Incluir las definiciones de procedimiento especial y ordinario sancionador electoral.
- c) Agregar un artículo especificando el tratamiento que se dará a las quejas o denuncias que se presenten en contra de ministros de culto, asociaciones, iglesias, etc.
- d) Establecer la obligación de que en la sustanciación de los procedimientos se conserve una copia de las constancias que integren los expedientes.
- e) Establecer la posibilidad de que las partes soliciten copias de los expedientes, previo pago de las mismas ante la Secretaría de Finanzas.
- f) Establecer que los días y horas habilitados para el desarrollo de las diligencias, será aquél que determine la Secretaría Administrativa para la jornada laboral, en términos del artículo 123 del Código.
- g) Establecer que cuando no se acredite el carácter de representante de quien promueve, la queja se tendrá presentada a título personal, salvo en aquellos casos en los que el promovente deba tener interés jurídico o legítimo.
- h) Agregar la causal de sobreseimiento que se refiere a la muerte del denunciante.
- i) Agregar la causal de sobreseimiento que se refiere a la muerte del probable responsable o a que éste pierda su personalidad jurídica.
- j) Establecer que si se actualiza una causal de sobreseimiento, se elaborará el proyecto correspondiente y se presentará a la consideración de la Comisión.

- k) Prever que tanto la Secretaría Ejecutiva como la Comisión puedan emitir acuerdos para declarar la incompetencia para conocer de una queja o denuncia y remitirla a la autoridad que se considere competente.
 - l) Prever la posibilidad de que la Comisión rechace la propuesta de acuerdo que le sea presentado y pueda ordenar la realización de diligencias adicionales.
 - m) Señalar en un solo artículo los requisitos para la contestación del emplazamiento.
 - n) Señalar que tanto la Comisión como la Secretaría Ejecutiva podrán decretar la acumulación de dos o más procedimientos.
 - o) Señalar los requisitos mínimos que debe reunir el personal designado para la realización de las notificaciones.
 - p) Incluir las opiniones técnicas dentro de las documentales privadas.
 - q) Establecer que la pericial contable será la única prueba pericial admisible y especificar la forma en la que habrá de desahogarse.
 - r) Establecer los elementos que se deben considerar para la imposición de una medida de apremio.
 - s) Establecer que las multas impuestas como medida de apremio deberán ser pagadas a la Secretaría Administrativa para que esos recursos sean entregados a la Secretaría de Finanzas, en los términos y para los efectos precisados en el artículo 375 del Código.
 - t) Establecer que será la Secretaría Ejecutiva la que pueda ampliar el plazo para la sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores.
13. Que derivado de lo expuesto en los Considerandos que anteceden, la Comisión Permanente de Normatividad y Transparencia determinó aprobar un nuevo Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral del Distrito Federal, dejando sin efectos el Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral del Distrito Federal

aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal mediante Acuerdo ACU-40-14 y reformado mediante el Acuerdo ACU-62-14, de fechas 25 de agosto y 27 de octubre de 2014, respectivamente.

14. Que atento al punto considerativo que antecede, la Comisión Permanente de Normatividad y Transparencia, en el ámbito de sus atribuciones, aprobó en su Novena Sesión Ordinaria del año dos mil dieciséis, mediante Acuerdo CNT/9aOrd/04.01/16, someter a consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, la propuesta de Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral del Distrito Federal, en términos del anexo que se acompaña.

En razón de lo expuesto en las consideraciones de hecho y de derecho, con fundamento en los artículos invocados en el presente Acuerdo, y en ejercicio de las facultades constitucionales, legales y reglamentarias, este Consejo General emite el siguiente:

Acuerdo:

PRIMERO. Se aprueba el Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral del Distrito Federal, conforme al Anexo que se acompaña, el cual forma parte integral de este Acuerdo.

SEGUNDO. Se abroga el Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral del Distrito Federal, aprobado mediante Acuerdo del Consejo General ACU-040-14, el 25 de agosto de 2014 y reformado mediante Acuerdo del Consejo General ACU-062-14, el 27 de octubre del mismo año.

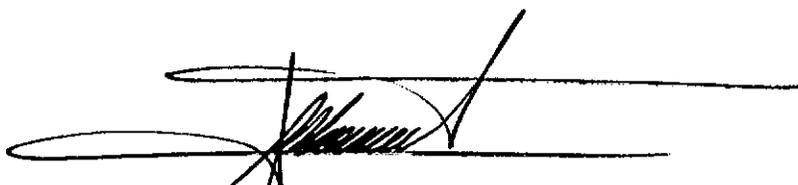
TERCERO. Este Acuerdo y su Anexo entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

CUARTO. Publíquese de inmediato este Acuerdo y su Anexo en los estrados del Instituto Electoral del Distrito Federal, tanto en Oficinas Centrales, como en sus cuarenta Direcciones Distritales, y en la página de internet www.iedf.org.mx

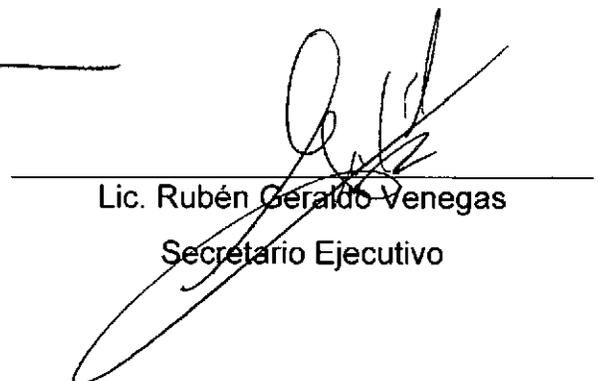
QUINTO. Realícense las adecuaciones procedentes en virtud de la determinación asumida por el Consejo General, en el apartado de Transparencia de la página de Internet www.iedf.org.mx, y publíquese un extracto de la misma en las redes sociales de este Instituto.

SEXTO. Remítase el presente Acuerdo y su Anexo, a la Gaceta Oficial de la Ciudad de México para su publicación, dentro del plazo de diez días hábiles siguientes a su aprobación.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las Consejeras y los Consejeros Electorales del Instituto Electoral, en sesión pública el diez de octubre de dos mil dieciséis, firmando al calce el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 58, fracción VIII y 60, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.



Mtro. Mario Velázquez Miranda
Consejero Presidente



Lic. Rubén Gerardo Venegas
Secretario Ejecutivo

**REGLAMENTO PARA EL TRÁMITE Y SUSTANCIACIÓN DE QUEJAS Y
PROCEDIMIENTOS DE INVESTIGACIÓN DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL
DISTRITO FEDERAL.**

**TÍTULO PRIMERO
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I
ÁMBITO DE APLICACIÓN, OBJETO, LEGISLACIÓN SUPLETORIA,
CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN Y PRINCIPIOS GENERALES APLICABLES**

Artículo 1. El presente reglamento es de orden público, de observancia general en toda la Ciudad de México y tiene por objeto regular el trámite, la sustanciación y resolución de los procedimientos administrativos ordinarios sancionadores electorales, así como el trámite, sustanciación, investigación y remisión al Tribunal Electoral del Distrito Federal de los procedimientos administrativos especiales sancionadores electorales, regulados en el Libro Quinto del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.

Artículo 2. A falta de disposición expresa, en los procedimientos a que se refiere el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal y el presente Reglamento, se aplicarán supletoriamente y en el orden siguiente:

- a. Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal;
- b. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; y
- c. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 3. La interpretación y aplicación de las disposiciones de este Reglamento, se hará conforme a los criterios y principios establecidos en la Constitución y en los párrafos segundo y tercero del artículo 3 del Código.

Artículo 4. En el trámite, sustanciación y, en su caso, resolución de los procedimientos administrativos sancionadores electorales se aplicarán los principios del derecho administrativo sancionador, del derecho penal y los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 5. En cuanto a los Procedimientos Ordinarios Sancionadores, la extinción de la potestad sancionadora de la autoridad administrativa electoral opera una vez transcurridos tres años contados a partir de la comisión de los hechos o a partir de que se tenga conocimiento de los mismos.

La presentación de una queja o denuncia, o el inicio oficioso de un procedimiento administrativo sancionador electoral, interrumpe el plazo de extinción de la potestad sancionadora.

CAPÍTULO II GLOSARIO

Artículo 6. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá:

I. En cuanto a los ordenamientos:

- a. **Constitución:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- b. **Ley General:** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- c. **Ley Procesal:** Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal;
- d. **Estatuto de Gobierno:** Estatuto de Gobierno del Distrito Federal;
- e. **Código:** Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal; y
- f. **Reglamento:** Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral del Distrito Federal.

II. En cuanto a los órganos y autoridades:

- a. **Instituto Nacional:** Instituto Nacional Electoral;
- b. **Instituto:** Instituto Electoral del Distrito Federal;
- c. **Tribunal Electoral:** Tribunal Electoral del Distrito Federal;
- d. **Consejo General:** Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal;
- e. **Comisión:** Comisión de Asociaciones Políticas;
- f. **Secretaría Ejecutiva:** Órgano del Instituto encargado del trámite, sustanciación y elaboración del dictamen o del proyecto de resolución de los procedimientos administrativos sancionadores electorales que son materia del Reglamento;
- g. **Oficialía Electoral y de Partes:** Área de la Secretaría Ejecutiva encargada de recibir y turnar inmediatamente a ésta los escritos presentados;
- h. **Dirección Ejecutiva:** Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas;
- i. **Consejos Distritales:** Órganos desconcentrados del Instituto que funcionan de forma colegiada durante los procesos electorales y se encuentran ubicados en cada uno de los cuarenta distritos electorales uninominales de la Ciudad de México; y
- j. **Direcciones Distritales:** Órganos desconcentrados del Instituto, ubicados en cada uno de los cuarenta distritos electorales

uninominales de la Ciudad de México.

III. En cuanto a la sustanciación y procedimientos:

- a. **Actuaciones Previas:** Son aquellas que ordena la Secretaría Ejecutiva antes de la admisión o desechamiento de una queja o denuncia y tienen por objeto determinar si concurren las circunstancias que justifiquen el inicio del procedimiento;
- b. **Libro de Procedimientos:** Es el instrumento en el cual la Secretaría Ejecutiva registra las quejas o denuncias recibidas, así como los procedimientos oficiosos iniciados por la Comisión;
- c. **Probable responsable:** Es la persona física o moral que presuntamente realiza actos u omisiones que sean violatorios del Código;
- d. **Procedimiento Ordinario Sancionador Electoral.** Es el instrumentado dentro y fuera del proceso electoral cuando el Instituto tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras de los sujetos obligados, con excepción de las que dan origen a un procedimiento especial sancionador electoral. Su finalidad es determinar la existencia de la infracción y la responsabilidad de los sujetos señalados en el Código, mediante la valoración de las pruebas que obren en el expediente, conforme al catálogo de infracciones previsto en el mismo Código;
- e. **Procedimiento Especial Sancionador Electoral:** Es el instrumentado dentro del proceso electoral por las causas previstas en el artículo 373, fracción II, incisos a), b), c) y d) del Código. Su finalidad es determinar de manera expedita la existencia de la infracción y la responsabilidad de los sujetos señalados en el Código mediante la valoración de las pruebas que obren en el expediente, conforme al catálogo de infracciones previsto en el Código;
- f. **Promovente o Quejoso (a):** Persona física o moral que formula una queja o denuncia; y
- g. **Queja o denuncia:** Escrito por medio del cual una persona física o moral hace del conocimiento del Instituto hechos que presuntamente son violatorios de la normativa electoral.

**TÍTULO SEGUNDO
DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES
ELECTORALES**

**CAPÍTULO I
DE LA COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES**

Artículo 7. Son órganos competentes del Instituto para el trámite, sustanciación y,

de ser el caso, la resolución de los procedimientos administrativos sancionadores electorales, los siguientes:

- a. El Consejo General;
- b. La Comisión;
- c. La Secretaría Ejecutiva; y
- d. La Dirección Ejecutiva.

Artículo 8. Los órganos, para el trámite, sustanciación y, en su caso, resolución de los procedimientos administrativos sancionadores, tendrán las siguientes atribuciones:

- a) El Consejo General conocerá y, en su caso, aprobará los proyectos de resolución de los procedimientos ordinarios sancionadores electorales que la Comisión ponga a su consideración a través de la Secretaría Ejecutiva o los devolverá a la Comisión para la realización de diligencias para mejor proveer.
- b) La Comisión aprobará el no inicio o inicio de los procedimientos y turnará el expediente a la Secretaría Ejecutiva a fin de que realice las actuaciones necesarias para el trámite y sustanciación de éstos. En caso de actualizarse alguna causal de sobreseimiento, aprobará el acuerdo que pondrá fin al procedimiento. Además, aprobará el cierre de instrucción y ordenará la elaboración del dictamen o del proyecto de resolución según corresponda.
- c) La Secretaría Ejecutiva realizará las actuaciones previas, en caso de ser necesarias, y propondrá a la Comisión el proyecto de acuerdo correspondiente. Una vez iniciado el procedimiento, será el órgano encargado de la tramitación, sustanciación y elaboración del dictamen o del proyecto de resolución, según corresponda.
- d) La Dirección Ejecutiva auxiliará a la Secretaría Ejecutiva en el trámite y sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores electorales y en la elaboración de los proyectos de resolución, según sea el caso.

Artículo 9. Si del análisis de la queja o denuncia se desprende que el Instituto no es competente para conocer de la misma en virtud de que las conductas o hechos denunciados no constituyan probables violaciones a la normatividad electoral o porque la o el probable responsable no es un ente obligado por el Código, la Secretaría Ejecutiva elaborará un acuerdo de incompetencia, ordenando se remitan las constancias originales, en un plazo máximo de 48 horas, a la instancia que considere competente para conocer de los mismos.

Asimismo, la Comisión podrá inhibirse de conocer las quejas o denuncias, cuando

del primer proyecto de acuerdo que le presente la Secretaría Ejecutiva, advierta que los hechos denunciados no son competencia del Instituto, por lo que emitirá el acuerdo de incompetencia respectivo, ordenando se remitan las constancias originales en el mismo plazo señalado en el párrafo anterior, a la autoridad o instancia que se estime competente.

CAPÍTULO II

INTEGRACIÓN, TRÁMITE Y SUSTANCIACIÓN DE LOS EXPEDIENTES

Artículo 10. El trámite y sustanciación de los procedimientos se realizará de forma congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva, observando en todo momento el apego a los principios electorales de certeza, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

Una vez recibida la queja o denuncia, o solicitado el inicio oficioso de un procedimiento la Secretaría Ejecutiva la registrará en el libro de procedimientos y asentará si ésta fue admitida, desechada o remitida a la autoridad competente.

Hecho lo anterior, se integrará una copia física o electrónica del expediente, a la que deberán agregarse copia de las actuaciones instrumentadas durante el trámite y sustanciación, y una vez concluida ésta, deberá ser certificada.

Los expedientes podrán ser consultados por las partes o por las personas que autoricen para tal efecto, dentro del recinto de la Dirección Ejecutiva previa identificación ante el personal del área correspondiente.

Las partes podrán pedir por escrito copia certificada o simple de las actuaciones que integren el expediente, así como una copia de las pruebas técnicas que obren en distintos formatos electrónicos. Su expedición y entrega se realizará una vez que la o el solicitante realice el pago correspondiente en la Secretaría de Finanzas y previa razón de recibo que se asiente en autos.

Para el cálculo del pago referido anteriormente, se seguirán las reglas establecidas por el Código Fiscal del Distrito Federal.

Las y los consejeros electorales y el personal adscrito a sus oficinas tendrán acceso a dichos expedientes, pudiendo solicitar por escrito la reproducción total o parcial del expediente.

Artículo 11. Los procedimientos iniciarán de oficio o a instancia de parte.

- I. Serán **de oficio**: los iniciados por la Comisión con base en el proyecto de acuerdo de inicio que presente la Secretaría Ejecutiva, a partir de una vista o cuando tenga conocimiento de conductas o hechos que se presuman violatorios de la normativa electoral.

II. Serán a **instancia de parte**: los procedimientos que sean iniciados mediante la presentación del escrito de queja o denuncia, en la que se hagan del conocimiento del Instituto actos u omisiones que se presuman violatorios de la normativa electoral por parte de una persona física o moral.

En caso de que durante el trámite y sustanciación de un procedimiento se adviertan hechos violatorios de la norma electoral, distintos a los que le dieron origen, o la responsabilidad de sujetos diversos a los denunciados, la Secretaría Ejecutiva propondrá a la Comisión el inicio oficioso de un nuevo procedimiento.

Artículo 12. Cuando los órganos del Instituto tengan conocimiento de la probable comisión de actos u omisiones que contravengan la normativa electoral, lo informarán dentro de las 48 horas siguientes a la Secretaría Ejecutiva, remitiéndole los elementos de prueba o indicios con los que cuenten.

Recibida la vista o comunicación señalada en el párrafo que antecede, la Secretaría Ejecutiva procederá de conformidad con lo siguiente:

- I. Integrar el expediente con las constancias recibidas, asignándole la clave de trámite que le corresponda y registrándolo en el libro de procedimientos;
- II. Verificar si de los documentos con los cuales se hicieron de su conocimiento las conductas o hechos presuntamente violatorios de la normativa electoral, se desprende lo siguiente:
 - a. El nombre de la persona señalada como probable responsable;
 - b. Las conductas o hechos que pudieran constituir violaciones a la normativa electoral local, así como las pruebas o indicios de los mismos;
 - c. Los preceptos legales que se estimen violados por las conductas o los hechos presuntamente contrarios a la normativa electoral; y
 - d. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que presuntamente se suscitaron los hechos.
- III. De ser necesario se instruirá la realización de actuaciones previas, con el objeto de determinar si concurren las circunstancias que justifiquen el inicio de un procedimiento.
- IV. Presentar a la Comisión el proyecto de acuerdo que corresponda, dentro de los cinco días siguientes a partir de que se hubiera desahogado la última de las actuaciones previas o a que haya fenecido el plazo para su desahogo, salvo que deba hacerse un pronunciamiento sobre la adopción de medidas cautelares, en cuyo caso, el plazo será de tres días.

De no haberse ordenado la realización de actuaciones previas, el proyecto de acuerdo correspondiente se deberá presentar a la Comisión dentro de

los cinco días siguientes a que se haya recibido la vista o la comunicación a que se refiere el primer párrafo del presente artículo, salvo que deba hacerse un pronunciamiento sobre la adopción de medidas cautelares, en cuyo supuesto el plazo será de tres días.

En el proyecto de acuerdo que se someta a la consideración de la Comisión, la Secretaría Ejecutiva propondrá el inicio o el no inicio del procedimiento.

La Comisión podrá rechazar la propuesta de Acuerdo que sea sometida a su consideración, y podrá ordenar la realización de diligencias para mejor proveer.

Artículo 13. Las quejas o denuncias deberán formularse por escrito y reunir los siguientes requisitos:

- I. Nombre completo del o la promovente. Cuando sean dos o más, deberán nombrar a una o un representante común; en caso contrario, se entenderá como tal a la primera persona mencionada en el escrito de queja o denuncia;
- II. Nombre de las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones;
- III. Nombre de la persona señalada como probable responsable;
- IV. Señalar domicilio dentro de la Ciudad de México, para oír y recibir toda clase de notificaciones;
- V. Contener la narración clara y sucinta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos que presuntamente constituyen infracciones a la normativa electoral, y las disposiciones presuntamente violadas;
- VI. Ofrecer y aportar los elementos de prueba con los que cuente y que generen, al menos, indicios sobre los hechos de la queja o denuncia; o mencionar las que habrán de requerirse, cuando la o el promovente acredite que las solicitó oportunamente y por escrito al órgano competente y no le hubieren sido entregadas. En todo caso se debe expresar claramente cuál es el hecho o hechos que se pretenden acreditar con las pruebas aportadas;
- VII. En caso de que la persona promovente actúe por medio de una o un representante, quien ejerza el mandato deberá presentar las constancias originales o, en su defecto, copias certificadas con las que acredite dicha representación. Tratándose de las representaciones de las asociaciones políticas acreditadas ante el Instituto, no será necesario que exhiban documento alguno para demostrar su personería; y
- VIII. Firma autógrafa o huella digital del promovente o de su representante.

Artículo 14. La respuesta al emplazamiento se presentará por escrito dentro de los cinco días siguientes a la notificación del inicio del procedimiento y deberá contener huella digital o firma autógrafa del o la probable responsable o de quien

le represente, señalando un domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México.

Al dar contestación al emplazamiento, la o el probable responsable podrá ofrecer y aportar las pruebas con las que cuente, debiendo relacionar éstas con los hechos denunciados o mencionar las que habrán de requerirse por estar en poder de una autoridad y que no le hayan sido entregadas. En este último supuesto, la o el oferente deberá identificar con toda precisión los medios probatorios señalados.

Artículo 15. Los escritos de queja o denuncia deberán presentarse ante la Oficialía Electoral y de Partes del Instituto o ante las Direcciones o Consejos Distritales, dentro de los treinta días naturales siguientes a aquél en que se cometió la falta o se tuvo conocimiento de ella.

Cuando las Direcciones o Consejos Distritales reciban una queja o denuncia, la remitirán dentro de las 48 horas siguientes a la Secretaría Ejecutiva.

Artículo 16. Recibida la queja o denuncia, la Secretaría Ejecutiva analizará si la misma cumple con los requisitos señalados en el artículo 13 del Reglamento.

Ante la omisión de los requisitos previstos en las fracciones III, V y VI del artículo 13 del Reglamento, la Secretaría Ejecutiva prevendrá al quejoso para que lo subsane dentro del plazo improrrogable de tres días, contados a partir de la notificación de la prevención, apercibiéndolo de que en caso de no desahogarla, la queja o denuncia será desechada.

Lo señalado en el párrafo anterior sólo será aplicable, respecto a la fracción III, cuando de la lectura integral de la queja o denuncia no se desprenda la identidad del o la probable responsable.

Cuando no se cumpla con el requisito establecido en las fracciones I y VIII del artículo 13 del Reglamento, se tendrá por no interpuesta.

Cuando no se acredite el carácter de representante de quien promueve, la queja o denuncia se tendrá por interpuesta a título personal de quien suscribe la misma, salvo en los casos en que la o el promovente deba tener interés jurídico o legítimo, en cuyo supuesto ésta será desechada.

En el supuesto de que el promovente de la queja o denuncia no señale domicilio, que se encuentre fuera de la Ciudad de México o resulte impreciso, las notificaciones se realizarán a través de los estrados de las oficinas centrales del Instituto.

Artículo 17. En los casos que así lo ameriten, la Secretaría Ejecutiva ordenará la realización de actuaciones previas.

Si el escrito de queja o denuncia reúne los requisitos de procedencia y una vez

agotadas las actuaciones indicadas en el párrafo anterior, la Secretaría Ejecutiva, someterá a la consideración de la Comisión un proyecto de acuerdo, mediante el cual propondrá:

- I. El inicio del procedimiento, en cuyo caso se ordenará su registro en el libro de procedimientos con la clave que le corresponda, el emplazamiento de quienes se señale como probables responsables y la realización de las diligencias tendientes al trámite y sustanciación del asunto;
- II. El no inicio del procedimiento.

El proyecto de acuerdo deberá presentarse dentro del plazo de los cinco días posteriores al desahogo de la última actuación previa o a que haya fenecido el plazo otorgado para su desahogo, salvo que deba hacerse el pronunciamiento sobre la adopción de medidas cautelares, en cuyo supuesto el plazo será de tres días.

La Comisión podrá rechazar el proyecto de acuerdo sometido a su consideración, en cuyo caso podrá instruir la realización de actuaciones para mejor proveer.

Artículo 18. Hasta antes del cierre de instrucción la Comisión podrá ordenar la regularización del procedimiento, a fin de corregir cualquier irregularidad u omisión en que se hubiere incurrido durante el trámite y sustanciación.

La regularización ordenada por la Comisión no podrá ser extensiva hasta el punto de tener como efecto la revocación de sus propias determinaciones, ni la afectación de los derechos procesales adquiridos por las partes.

CAPÍTULO III DE LAS CAUSALES DE DESECHAMIENTO Y SOBRESEIMIENTO

Artículo 19. La queja o denuncia será desechada de plano cuando:

- I. La o el probable responsable no se encuentre entre los sujetos previstos en el artículo 24 del reglamento;
- II. La o el probable responsable sea una asociación política que previamente a la presentación de la queja o denuncia, hubiera perdido su registro, sin perjuicio de las investigaciones que se pudieran llevar a cabo para deslindar responsabilidades;
- III. Los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, ligeros o frívolos. Se entenderá que la queja o denuncia es frívola cuando:
 - a. Se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;
 - b. Se refieran a hechos que resulten física o jurídicamente falsos o

- imposibles;
- c. Se refieran a hechos que no constituyan de manera fehaciente una falta o violación electoral; y
 - d. Se sustenten únicamente en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.
- IV. Las pruebas aportadas por el o la promovente no generen cuando menos indicios en cualquiera de las siguientes dos vertientes:
- a) Que permitan presumir la existencia de los hechos denunciados, o
 - b) Que permitan presumir la intervención del o la probable responsable.
- V. Los hechos de la queja o denuncia hayan sido materia de otra que hubiera sido resuelta de manera previa;
- VI. Los hechos denunciados hayan sido del conocimiento del Instituto y el procedimiento se encuentre en trámite y sustanciación; y
- VII. La queja o denuncia se presente fuera de los treinta días naturales siguientes a aquél en que se cometió la falta o se tuvo conocimiento de ella.

Artículo 20. Procederá el sobreseimiento cuando admitida la queja o denuncia:

- I. Sobrevenga alguna de las causales de desechamiento previstas en el artículo 19 del Reglamento;
- II. Quede sin materia el procedimiento;
- III. Por desistimiento presentado por escrito, ratificado ante la Secretaría Ejecutiva, hasta antes de la remisión del dictamen al Tribunal Electoral, en el caso de los procedimientos especiales sancionadores, o de la aprobación del proyecto de resolución, en el caso de los procedimientos ordinarios sancionadores. El desistimiento procederá cuando los hechos denunciados únicamente afecten el interés del o la promovente;
- IV. La o el probable responsable fallezca o pierda su personalidad jurídica, sin perjuicio de que subsista el procedimiento cuando exista pluralidad de denunciados; y
- V. Cuando la persona denunciante muera, siempre que haya promovido por propio derecho y únicamente se afecte el interés de éste.

CAPÍTULO IV DE LA ACUMULACIÓN Y DE LA ESCISIÓN

Artículo 21. A fin de resolver en forma expedita los procedimientos iniciados, la Comisión procederá a decretar la acumulación de expedientes, en los supuestos de conexidad, entendida como la relación entre dos o más procedimientos que provienen de una misma causa e iguales hechos, aunque los sujetos sean

distintos, de tal suerte que tienen que ser resueltos conjuntamente a fin de evitar resoluciones contradictorias.

La Secretaría Ejecutiva también podrá decretar la acumulación de dos o más procedimientos en cualquier momento, hasta antes del cierre de instrucción.

La acumulación podrá decretarse siempre y cuando ambos procedimientos se encuentren en la misma etapa procedimental.

Artículo 22. En los procedimientos cuyos hechos involucren la supuesta comisión de dos o más presuntas irregularidades y que de acuerdo con su materia se actualicen competencias para dos o más órganos del Instituto o bien autoridades distintas al Instituto, la Secretaría Ejecutiva procederá a escindirlo, formando dos o más expedientes, los cuales tendrán un número de expediente diverso al principal y se integrarán con las constancias respectivas, remitiendo copia certificada a la autoridad u órgano competente.

CAPÍTULO V DE LOS SUJETOS Y LAS CONDUCTAS SANCIONABLES

Artículo 23. Son conductas cometidas por los sujetos de responsabilidad e infractoras de la normativa electoral, y en consecuencia sancionables por esta autoridad electoral, las establecidas en los artículos 377 y 378 del Código.

Artículo 24. Son sujetos de responsabilidad por infracciones a la normativa electoral dentro de los procedimientos administrativos sancionadores:

- I. Partidos Políticos;
- II. Agrupaciones Políticas Locales;
- III. Aspirantes a candidaturas independientes;
- IV. Precandidatas o precandidatos;
- V. Candidatas o candidatos de partidos políticos e independientes;
- VI. Personas físicas y jurídicas;
- VII. Las ciudadanas o los ciudadanos en su calidad de observadores electorales, así como las organizaciones a las que pertenezcan;
- VIII. Servidoras o servidores públicos; y
- IX. Notarias o notarios públicos.

Las sanciones aplicables serán las dispuestas en los artículos 379 y 380 del Código.

Artículo 25. Cuando quienes ejerzan un ministerio de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, induzcan al electorado a votar a favor o en

contra de una candidata o candidato o Partido Político, o a la abstención, en los edificios destinados al culto o en cualquier otro lugar , para los efectos previstos por la ley; o realicen aportaciones económicas a un Partido Político, candidata o candidato, así como a una Agrupación Política, el Instituto integrará el expediente que corresponda dando vista con el mismo a la Secretaría de Gobernación, para los efectos legales conducentes.

CAPÍTULO VI DE LAS COMUNICACIONES A LAS PARTES Y EL CÓMPUTO DE LOS PLAZOS

Artículo 26. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Para la presentación, tramitación, sustanciación y resolución de la queja o denuncia, los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas incluyendo el día de vencimiento.

Cuando las quejas o denuncias se presenten dentro del proceso electoral, pero respecto de hechos que no se encuentren vinculados al mismo, o bien sean ingresadas fuera del proceso electoral, los plazos se computarán por días y horas hábiles.

Se entenderán por días hábiles, todos los días con excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de la normativa aplicable o determinados por circular expedida por la Secretaría Ejecutiva. Asimismo, por horas hábiles se entenderán aquéllas que determine la Secretaría Administrativa en términos del artículo 123 del Código.

Cuando así se requiera, la Secretaría Ejecutiva podrá habilitar días y horas inhábiles para la realización de una actuación concreta.

Artículo 27. Las notificaciones se podrán hacer personalmente, por estrados, por oficio y por correo postal certificado, según se requiera para la eficacia del acto, acuerdo o resolución a notificar.

Las notificaciones se harán a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en el que la Dirección Ejecutiva reciba los acuerdos o resoluciones que las motiven.

Las notificaciones surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen, con excepción de las que se hagan por estrados, en cuyo caso surtirán sus efectos al día siguiente al que se fijen en éstos.

Las notificaciones serán personales cuando así se determine, pero en todo caso, lo serán las siguientes:

- a) Las prevenciones, emplazamientos, el acuerdo que dé inicio o el acuerdo por medio del cual se determine el no inicio del procedimiento;
- b) Los acuerdos por medio de los que se determine la regularización del procedimiento, se imponga una carga procesal a alguna de las partes y se ponga a la vista el expediente para alegatos;
- c) La admisión de pruebas supervenientes;
- d) Los acuerdos de medida cautelar y de medidas de apremio; y
- e) Los acuerdos o resoluciones que pongan fin al procedimiento.

Las notificaciones que se dirijan a una autoridad u órgano partidario se practicarán por oficio, las demás se harán por cédula que se fijará en los estrados del Instituto.

Artículo 28. La Secretaría Ejecutiva autorizará por oficio al personal que considere necesario para que realice las notificaciones ordenadas dentro de los procedimientos administrativos sancionadores.

El personal que sea designado para la realización de notificaciones debe cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadana o ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. No haber sido condenada o condenado por delito que amerite pena privativa de libertad de más de un año de prisión, pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza, quedará inhabilitada o inhabilitado para el cargo, cualquiera que haya sido la pena, y
- III. Haber recibido y acreditado el curso de capacitación para la realización de notificaciones en los términos y condiciones establecidas por parte de la Secretaría Ejecutiva.

Artículo 29. Las notificaciones personales se realizarán en el domicilio señalado para tal efecto en días y horas hábiles.

Tratándose del emplazamiento, éste se realizará en el domicilio del o la probable responsable, entendiéndose como tal el lugar en el que resida, trabaje o habitualmente se encuentre.

Artículo 30. Las notificaciones personales podrán realizarse por comparecencia de la o el interesado, de su representante, o de su autorizada o autorizado ante el órgano que corresponda.

En tales casos se deberá asentar en autos la razón de la comparecencia y deberá agregarse una copia simple de la identificación oficial de quien comparezca o de

su representante.

Artículo 31. En la práctica de las notificaciones personales diversas a las precisadas en el artículo anterior, se deberán observar las siguientes formalidades:

- a. El servidor público que practique la diligencia deberá cerciorarse, por cualquier medio, que se encuentra en el domicilio señalado para la práctica de la diligencia.

Después de ello, la o el notificador se identificará ante la persona con quien se entienda la diligencia, requerirá la presencia de la persona a notificar, verificará su identidad y procederá a entregar copia autorizada del oficio, acuerdo o resolución correspondiente. Procurará recabar la firma de la persona con la que entendió la diligencia. Se asentará razón en autos de todo lo anterior.

- b. Si en el domicilio no se encuentra a la persona interesada o a la persona autorizada para recibir notificaciones, se le dejará un citatorio con cualquiera de las personas mayores de edad que allí se encuentren, o bien, se fijará al exterior del inmueble. Dicho citatorio contendrá:

- I. Denominación del órgano que dictó el requerimiento, acuerdo o resolución que se pretende notificar;
- II. Datos del expediente en el cual se dictó;
- III. Extracto del requerimiento, acuerdo o resolución que se notifica;
- IV. Día y hora en que se deja el citatorio y nombre de la persona que lo recibió, así como los datos de su identificación oficial, indicando su relación con la persona interesada o anotar que se negó a proporcionarla, en cuyo caso se deberá incluir una descripción de su media filiación; y
- V. El señalamiento de la hora y día hábil siguiente en que deberá esperar la notificación, la cual deberá practicarse por lo menos veinticuatro horas después de la entrega del citatorio; y
- VI. En el citatorio se incluirá el apercibimiento de que, en caso, de no esperar al notificador en la fecha y hora señalada, la diligencia se practicará con cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio o, en su caso, por fijación de la cédula respectiva en el exterior del inmueble, sin perjuicio de practicar la notificación por estrados.

Para la práctica de la diligencia, el servidor público se constituirá nuevamente en el domicilio, en la fecha y hora fijada en el citatorio para realizar la notificación. Si la persona interesada o las personas autorizadas no se encuentran, la notificación se entenderá con cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio, asentándose tal situación en la razón correspondiente, en la que se incluirá el nombre de

la persona con la que se practicó la notificación, indicando su relación con la persona interesada o especificando que se negó a proporcionarla. En caso de que se niegue a firmar de recibida la notificación, se hará constar también dicha circunstancia.

- c. Cuando la persona a notificar o las personas autorizadas se nieguen a recibir la notificación; o bien, habiendo dejado citatorio, en la subsecuente actuación, las personas que se encuentran en el domicilio se rehúsan a recibirla o no se encuentre nadie en el lugar, se fijará la cédula y el documento a notificar en la puerta de entrada del domicilio, levantándose una razón de notificación. En este caso, la notificación se realizará por estrados el mismo día.

Si se impide a la notificadora o notificador fijar los documentos precisados en el párrafo anterior, en el exterior del inmueble, hará constar dicha circunstancia en la razón respectiva y practicará la notificación por estrados.

- d. Cuando el domicilio señalado para la diligencia de notificación resulte impreciso o éste no corresponda al de la persona a notificar, tratándose del emplazamiento, se levantará la razón correspondiente y se procederá a practicar la notificación por estrados.
- e. A efecto de cumplimentar lo señalado en este numeral, las cédulas de notificación personal deberán contener al menos lo siguiente:
 - I. Extracto del requerimiento, acuerdo o resolución que se notifica;
 - II. Lugar, hora y fecha en que se hace;
 - III. Nombre de la persona con quien se entienda la diligencia, indicando su relación con la o el interesado o especificando que se negó a proporcionarla;
 - IV. En su caso, la razón de notificación; y
 - V. Nombre y firma de la notificadora o notificador.

En todos los casos, al realizar una notificación personal, se integrará al expediente la cédula respectiva y copia del requerimiento, acuerdo o resolución que se notificó, asentando la razón de la diligencia.

Artículo 32. Cuando el acuerdo a comunicar entrañe una citación o conceda un plazo para la práctica de alguna diligencia, se notificará personalmente a su destinataria o destinatario, al menos con tres días hábiles de anticipación al día y hora en que se haya de celebrar la actuación o audiencia.

Artículo 33. Si la o el promovente o probable responsable es un partido político, candidata o candidato independiente, se entenderá automáticamente notificado de la resolución al momento de su aprobación por el Consejo, siempre y cuando quien le represente se encuentre en la sesión y no hubiese existido engrose o modificación a la misma.

Artículo 34. La notificación por correo postal se hará en pieza certificada agregándose al expediente un ejemplar del oficio correspondiente y el acuse del recibo postal.

Artículo 35. En los casos en que deba realizarse una notificación o diligencia fuera del ámbito de la Ciudad de México, se solicitará la colaboración y apoyo, vía exhorto, a la autoridad electoral administrativa que resulte competente en razón del domicilio, remitiéndose las constancias necesarias para su práctica.

CAPÍTULO VII DE LAS PRUEBAS

Artículo 36. Las pruebas deberán ofrecerse y aportarse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se pretendan acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.

Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el Derecho, los hechos notorios ni los confesados.

No será renunciable la prueba en general ni los medios de prueba establecidos en este Reglamento.

Artículo 37. Sólo serán admitidas las siguientes pruebas:

- I. Documentales públicas: son aquellas que reúnan las siguientes características:
 - a. Los documentos originales y certificaciones expedidos por los órganos, funcionarias o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;
 - b. Los documentos expedidos por las y los servidores públicos dentro del ámbito de sus facultades, y
 - c. Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley.
- II. Documentales privadas: son todos los demás documentos que no reúnan los requisitos señalados en la fracción anterior, incluyendo las copias fotostáticas.

Las opiniones técnicas que sean emitidas por personas expertas o especialistas en una materia específica a solicitud del Instituto serán desahogadas y valoradas como documentales privadas y se harán del conocimiento de las partes.

- III. Técnicas: son aquellas que se presentan a través de:

- a. Las fotografías como producto directo de la captura de una imagen a través de medios mecánicos que funcionen por medios sensibles a la luz o digitales; quedan comprendidas dentro del término fotografías, las cintas cinematográficas y cualesquiera otras producciones fotográficas, con excepción de las copias fotostáticas;
- b. Los medios de reproducción de audio y video, así como todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de la autoridad electoral.

En todo caso, las partes deberán señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

- IV. Inspecciones: son los reconocimientos que realicen funcionarios o funcionarios de las Direcciones o Consejos Distritales, así como de la Dirección Ejecutiva, con el propósito de verificar la existencia de los hechos denunciados y sus características.

La Secretaría Ejecutiva instrumentará las actas circunstanciadas que deriven de la inspección al Sistema de Seguimiento a los Recorridos de Inspección en materia de Propaganda Electoral, que al efecto implemente la Unidad Técnica de Servicios Informáticos del Instituto.

- V. La confesional y la testimonial: podrán ser admitidas cuando se ofrezcan en acta instrumentada ante el fedatario público competente que las haya recibido directamente de las o los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.
- VI. Indicios: cualquier hecho conocido del cual se infiere por sí solo o conjuntamente con otros, la existencia o inexistencia de otro hecho desconocido, mediante una operación lógica basada en normas generales de la experiencia o principios científicos o técnicos especiales.
- VII. Instrumental de actuaciones: es el medio de convicción que se obtiene al analizar el conjunto de las constancias que obran en el expediente.
- VIII. Pericial contable: es el dictamen, valoración o juicio calificado, emitido por una persona especialista.

En caso de ofrecerse la prueba pericial contable, se debe remitir el dictamen pericial que para tales efectos se haya contratado junto con el escrito de queja o denuncia, o de contestación al emplazamiento. Además, debe adjuntarse copia simple de la publicación oficial que el Poder Judicial de la Federación o el Poder Judicial local haya

realizado, en el que conste que es perito registrado ante el Poder Judicial de la Federación o ante el Poder Judicial local.

La Secretaría Ejecutiva podrá llamar al perito para solicitarle todas las aclaraciones que estime conducentes.

- IX. Presuncional Legal y Humana: son los razonamientos y valoraciones de carácter deductivo o inductivo, por los cuales la autoridad electoral llega al conocimiento de hechos desconocidos a partir de la existencia de un hecho conocido.

Artículo 38. La o el promovente o probable responsable podrán aportar pruebas supervenientes hasta antes del cierre de la instrucción. Se entiende por pruebas supervenientes:

- I. Los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse; y
- II. Los surgidos antes de que fenezca el mencionado plazo, pero que la o el oferente no pudo ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaba a su alcance superar.

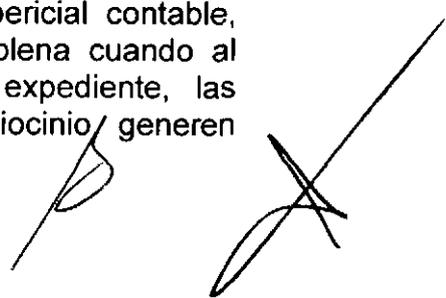
Las pruebas supervenientes estarán sujetas a las mismas reglas previstas en el artículo 37 del Reglamento y no podrán estar referidas a hechos distintos a los planteados en la queja o denuncia original.

Admitida una prueba superveniente, se notificará de manera personal a la contraparte de quien la ofreció para que en el plazo de tres días manifieste lo que a su derecho convenga.

Artículo 39. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, confesional, testimonial, técnica, pericial contable, presuncional legal y humana e indiciaria, sólo harán prueba plena cuando al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio generen convicción sobre la veracidad de los hechos.

Two handwritten signatures in black ink, one on the left and one on the right, both appearing to be initials or short names.

CAPÍTULO VIII DE LOS MEDIOS DE APREMIO Y LAS MEDIDAS CAUTELARES

Artículo 40. Por medios de apremio se entiende el conjunto de instrumentos jurídicos, que en términos del artículo 374, fracción II del Código, la Secretaría Ejecutiva, la Comisión y el Consejo General pueden imponer a las partes, sus representantes y en general a cualquier persona sin que deba seguirse un orden sucesivo, para hacer cumplir coactivamente sus determinaciones, señalándose los siguientes:

- a. Amonestación;
- b. Multa de cincuenta hasta doscientas Unidades de Cuenta de la Ciudad de México. En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada; y
- c. Auxilio de la fuerza pública.

Cuando se imponga una multa como medio de apremio, ésta deberá ser cubierta en la Secretaría Administrativa del Instituto, dentro de los quince días posteriores a que se comunique la determinación a su destinataria o destinatario.

En este supuesto, los recursos serán entregados a la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México en las condiciones y para los fines establecidos en el artículo 375, párrafos tercero y cuarto del Código.

Artículo 41. En la determinación del tipo y, cuando sea el caso, monto del medio de apremio a imponer, se valorarán exclusivamente los siguientes aspectos:

- a) La existencia de una determinación debidamente fundada y motivada que debía ser cumplida por su destinataria o destinatario, en la que se le hubiese apercibido con la aplicación de un medio de apremio;
- b) Que dicha determinación hubiese sido notificada oportunamente; y
- c) La presencia de un desacato a la referida determinación.

Artículo 42. Cuando las autoridades no proporcionen en tiempo y forma la información que les sea requerida, se integrará el expediente que será remitido a quien ejerza el cargo de mayor jerarquía de la autoridad infractora, para que ésta proceda en términos de Ley. El superior jerárquico deberá comunicar, en un término no mayor a quince días, al Instituto las medidas que haya adoptado.

Artículo 43. Si la autoridad electoral advierte la posible comisión de algún delito, la Secretaría Ejecutiva ordenará se levante el acta correspondiente y que se haga del conocimiento de la autoridad competente, para que proceda conforme a Derecho. Lo anterior, sin perjuicio de la facultad del órgano resolutor de ordenar las vistas correspondientes al resolver las quejas o denuncias presentadas.

Artículo 44. La medida cautelar es el acto procedimental determinado por la Comisión a fin de preservar provisionalmente la materia sobre la que se resolverá el fondo del asunto, lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en el Código, hasta en tanto se emita la resolución definitiva que ponga fin al procedimiento.

Artículo 45. La medida cautelar puede ser dictada en todo momento por la Comisión. Puede ser solicitada por cualquier integrante de la Comisión, por la Secretaría Ejecutiva o por las partes.

La medida cautelar podrá tramitarse, dictarse y notificarse todos los días durante el proceso electoral.

No procederá la adopción de la medida cautelar en los supuestos siguientes:

- a) En contra de actos consumados, irreparables o de imposible reparación, entendiéndose como tales, aquellos cuyos efectos no puedan retrotraerse y que sean materialmente imposibles de restituir al estado en que se encontraban antes que ocurrieran los actos denunciados;
- b) En contra de actos futuros de realización incierta; y
- c) Cuando su materia no esté encaminada a alguna de las finalidades precisadas en el artículo 44 de este Reglamento.

Artículo 46. La solicitud de adopción de la medida cautelar deberá constar por escrito y precisar su objeto.

Una vez que la Secretaría Ejecutiva tenga conocimiento de la solicitud de medida cautelar, instrumentará las diligencias de investigación correspondientes, e informará de tal hecho a la Comisión, poniendo a su consideración el acuerdo respectivo para su aprobación.

Lo anterior, sin perjuicio de la facultad de la Secretaría Ejecutiva de someter a aprobación de la Comisión, de forma oficiosa, la adopción de medidas cautelares, cuando lo considere pertinente.

Artículo 47. El otorgamiento o negativa de la medida cautelar deberá acordarse por la Comisión, en el plazo máximo de tres días posteriores al desahogo de la última diligencia precisada en el párrafo segundo del artículo anterior. Se dictará tomando en cuenta los hechos denunciados y el material probatorio que obre en autos, lo anterior sin perjuicio de que durante el trámite y sustanciación del procedimiento puedan modificarse o dejarse sin efectos.

Artículo 48. La Secretaría Ejecutiva propondrá a la Comisión el inicio oficioso de

un procedimiento sancionador, cuando se tenga conocimiento del incumplimiento de las medidas cautelares ordenadas por esta autoridad.

**TÍTULO TERCERO
DEL TRÁMITE Y SUSTANCIACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS
ADMINISTRATIVOS ORDINARIO Y ESPECIAL**

**CAPÍTULO I
DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR ELECTORAL**

Artículo 49. El procedimiento ordinario sancionador será iniciado por faltas cometidas dentro o fuera del proceso electoral, con excepción de las señaladas en el procedimiento especial sancionador electoral y se regirá por el principio dispositivo.

El trámite y sustanciación del procedimiento ordinario no podrá exceder de cuarenta y cinco días, contados a partir de que la Comisión acuerde su inicio.

De existir diligencias pendientes por desahogar, la Secretaría Ejecutiva, de manera fundada y motivada podrá acordar la ampliación del plazo para el trámite y sustanciación hasta por un período igual.

Artículo 50. La Comisión acordará el inicio del procedimiento y ordenará el emplazamiento del o la probable responsable, a quién le correrá traslado con copia autorizada del expediente y le concederá un plazo de cinco días para que haga las manifestaciones de hecho y de derecho que estime pertinentes, apercibiéndole—que de no hacerlo, precluirá su derecho a contestar la queja o denuncia y a ofrecer pruebas, sin que ello genere la presunción sobre su responsabilidad en la comisión de los hechos denunciados.

Artículo 51. La Secretaría Ejecutiva podrá allegarse de aquellos elementos que considere necesarios e idóneos para corroborar los hechos denunciados, para lo cual podrá:

Solicitar mediante oficio a autoridades, y a cualquier persona física o jurídica, la información que requiera para verificar la certeza de los hechos denunciados, otorgándoles para ello el plazo de tres días.

Asimismo, solicitará mediante oficio a los órganos centrales o desconcentrados del Instituto la realización de las actuaciones necesarias.

En los requerimientos de información se formulará el apercibimiento de que en caso de no cumplimentarse se acordarán los medios de apremio previstos en el artículo 40 del Reglamento.

Artículo 52. Concluido el desahogo de las pruebas, la Secretaría Ejecutiva deberá

poner el expediente a la vista de las partes para que en el plazo de cinco días manifiesten lo que a su derecho convenga.

Transcurrido el plazo anterior, elaborará el proyecto de acuerdo de cierre de instrucción, que será puesto a consideración de la Comisión, que de aprobarlo instruirá se elabore el anteproyecto de resolución correspondiente, en caso contrario se ordenará la realización de mayores diligencias para mejor proveer.

El anteproyecto de resolución deberá ser elaborado en un plazo no mayor a quince días contados a partir del cierre de instrucción, el cual podrá ser ampliado por la Secretaría Ejecutiva, mediante un acuerdo en el que se señalen las causas que la motiven.

La ampliación para la elaboración del anteproyecto de resolución no podrá exceder de quince días.

La presidencia de la Comisión convocará a la sesión correspondiente, en un plazo no mayor a cinco días, a fin de que la Secretaría Ejecutiva someta a su consideración el anteproyecto de resolución que formule.

Artículo 53. La Comisión podrá aprobar o rechazar el anteproyecto de resolución que la Secretaría Ejecutiva someta a su consideración.

Si el anteproyecto es rechazado, el órgano sustanciador elaborará uno nuevo conforme a las argumentaciones vertidas por quienes integren la Comisión, el cual se presentará a la consideración de ésta dentro de los cinco días siguientes.

Aprobado el proyecto de resolución atinente, la Comisión lo pondrá a consideración del Consejo General a efecto de que lo resuelva de forma definitiva.

Cuando se someta a consideración del Consejo General un proyecto de resolución y éste determine que se deberán realizar diligencias para mejor proveer, el asunto se devolverá a la Comisión para que una vez desahogadas las diligencias, se formule un nuevo proyecto de resolución.

Artículo 54. Si durante el trámite y sustanciación del procedimiento se actualiza alguna causal de sobreseimiento, se elaborará el proyecto correspondiente, en un plazo no mayor a diez días, para someterlo a consideración de la Comisión. Una vez aprobado, se notificará personalmente a las partes.

CAPÍTULO II DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR ELECTORAL

Artículo 55. El procedimiento especial sancionador será aplicable dentro del proceso electoral, cuando se tenga conocimiento de la comisión de las siguientes conductas:

- I. Propaganda política o electoral de partidos políticos, candidatas o candidatos independientes que calumnie a las personas.
- II. La colocación o el contenido de propaganda.
- III. Actos anticipados de precampaña.
- IV. Actos anticipados de campaña.
- V. Por violaciones al párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución.

El trámite y sustanciación del procedimiento especial no podrá exceder de treinta días, contados a partir de que la Comisión acuerde su inicio. En los casos que así se requiera, la Secretaría Ejecutiva podrá acordar la ampliación del plazo, hasta por un periodo igual.

Artículo 56. La Comisión acordará el inicio del procedimiento y ordenará el emplazamiento del o la probable responsable, corriéndole traslado con copia autorizada del expediente y le concederá el plazo de cinco días para que realice las manifestaciones de hecho y de derecho que estime pertinentes, apercibido que de no hacerlo, precluirá su derecho a contestar la queja o denuncia y a ofrecer pruebas, sin que ello genere la presunción respecto de la veracidad de los hechos denunciados.

Artículo 57. La Secretaría Ejecutiva podrá allegarse de aquellos elementos que considere necesarios e idóneos para corroborar los hechos denunciados.

Para tal efecto, podrá solicitar mediante oficio a las autoridades que corresponda, así como a las personas físicas y jurídicas, la información que requiera para verificar la veracidad de los hechos denunciados, otorgándoles para ello un plazo de cuarenta y ocho horas.

Asimismo, solicitará mediante oficio a los órganos centrales o desconcentrados del Instituto la realización de las actuaciones necesarias.

Los requerimientos se harán con el apercibimiento a la destinataria o destinatario de que en caso de no cumplimentarse se impondrán los medios de apremio conducentes.

Artículo 58. Concluido el desahogo de las pruebas, la Secretaría Ejecutiva pondrá el expediente a la vista de las partes para que en el plazo de cinco días manifiesten los alegatos que estimen convenientes.

Transcurrido el plazo anterior, procederá a elaborar el proyecto de acuerdo de cierre de instrucción, que será puesto a consideración de la Comisión.

Hecho lo anterior, la Secretaría Ejecutiva elaborará el dictamen correspondiente en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir de la aprobación del

cierre de instrucción y lo remitirá de manera inmediata al Tribunal Electoral, adjuntando el expediente respectivo, a fin de que ese órgano jurisdiccional resuelva lo conducente.

Previo a la remisión del expediente al Tribunal Electoral se fotocopiarán y certificarán todas las actuaciones que obren en el expediente, las cuales quedarán resguardadas en la Dirección Ejecutiva.

Artículo 59. Si durante el trámite y sustanciación del procedimiento se actualiza alguna causal de sobreseimiento, se elaborará el proyecto correspondiente, en un plazo no mayor a diez días, para someterlo a consideración de la Comisión. Una vez aprobado, se notificará personalmente a las partes.

Artículo 60. El dictamen que será remitido al Tribunal Electoral deberá contener lo siguiente:

- a. La relatoría de los hechos que dieron motivo a la queja o denuncia;
- b. Las diligencias realizadas por la autoridad;
- c. Las pruebas aportadas por las partes;
- d. El desarrollo de cada una de las etapas durante el trámite y sustanciación del procedimiento; y
- e. Las conclusiones sobre la queja o denuncia, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto.

CAPÍTULO III DE LAS RESOLUCIONES

Artículo 61. El Consejo General conocerá del proyecto de resolución de los procedimientos ordinarios sancionadores electorales que deberá contener:

I. Preámbulo en el que se señale:

- a) Datos que identifiquen al expediente, al o la probable responsable y, en su caso, a la persona promovente de la queja o denuncia, o la mención de haberse iniciado de oficio;
- b) Lugar y fecha; y
- c) Órgano que emite la resolución.

II. Resultandos que refieran:

- a) Los antecedentes en los que se detallen los datos de recepción del escrito de queja o denuncia, o en el caso de los procedimientos oficiosos, la fecha de inicio del mismo;
- b) En los procedimientos iniciados a instancia de parte, síntesis de los hechos objeto de la misma; en los procedimientos oficiosos los elementos que motivaron su inicio;

- c) La relación de las pruebas o indicios que obran en el expediente; y
- d) Las actuaciones del o la probable responsable y, de ser el caso, del quejoso.

III. Considerandos que establezcan:

- a) Los preceptos que fundamentan la competencia;
- b) El señalamiento de la actualización o no de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento;
- c) La apreciación y valoración de los elementos que integran el expediente: los hechos materia del procedimiento, la relación de las pruebas admitidas y desahogadas, así como las constancias derivadas de las actuaciones previas y del trámite y sustanciación del procedimiento;
- d) Los preceptos legales que tienen relación con los hechos; y, en su caso, acreditación de los mismos con motivo de la queja o denuncia;
- e) Las causas, razonamientos, motivaciones y fundamentos legales que sustenten el sentido de la resolución; y
- f) La consideración sobre las circunstancias y la gravedad de la falta, calificación de la conducta e individualización de la sanción debidamente fundada y motivada.

IV. Puntos resolutivos que contengan:

- a) El sentido de la resolución conforme a lo razonado en la parte considerativa;
- b) Cuando así corresponda, la determinación de la sanción correspondiente, así como las condiciones para su cumplimiento;
- c) La forma de notificación a las partes;
- d) La fecha de aprobación;
- e) Tipo de sesión del Consejo General;
- f) Votación obtenida; y
- g) Firmas de la consejera o consejero presidente y de la secretaria o secretario del Consejo.

TÍTULO CUARTO
DE LAS VISTAS
CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 62. Si durante el desarrollo del trámite y sustanciación se advierte la existencia de posibles infracciones que no son competencia del Instituto, la

Secretaría Ejecutiva integrará las constancias respectivas y las remitirá a la autoridad que estime competente.

Artículo 63. La Secretaría Ejecutiva integrará el expediente y lo remitirá al Instituto Nacional, cuando se presente un escrito de queja o denuncia que relate hechos que pudieran constituir infracciones a lo señalado en el artículo 41, Base III de la Constitución o infracciones en materia de fiscalización de los partidos políticos.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Se abroga el Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral del Distrito Federal, aprobado mediante acuerdo del Consejo General ACU-040-14, el 25 de agosto de 2014 y reformado mediante acuerdo del Consejo General ACU-062-14, el 27 de octubre del mismo año.

TERCERO. Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Reglamento, serán resueltos conforme al Reglamento vigente al momento de su inicio.

CUARTO. Para efectos del pago por la expedición de copia certificada o simple de las actuaciones que integren el expediente, así como copia de las pruebas técnicas que obren en distintos formatos electrónicos, a que se refiere el artículo 10 del presente Reglamento, la Junta Administrativa del Instituto tendrá un plazo de 45 días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, para la emisión de los Lineamientos que deberán observarse para la realización del pago correspondiente en la Secretaría de Finanzas, tomando como base para su cálculo lo previsto en el Código Fiscal del Distrito Federal.

